

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00067 00
Demandante: NICOLAS GÓMEZ PINZÓN.
Demandado: HUMBERTO BARAJAS MUÑOZ y OTRO.

Estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **NICOLAS GÓMEZ PINZÓN**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **HUMBERTO BARAJAS MUÑOZ y URIEL MUÑOZ BARAJAS**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"1. Se libre mandamiento de pago, en contra de los demandados y a favor de la PARTE demandante por la siguiente cantidad de dinero:

- Veinte millones de pesos M/cte (\$ 20.000.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada en favor del demandante NICOLAS GOMEZ PINZON.*
- Los intereses de plazo que se generaron durante el plazo y antes del vencimiento, es decir, desde el día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) y hasta el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).*
- Los intereses de mora que se generaron y se sigan generando en la mora, contados a partir del día siguiente del vencimiento del título, es decir el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020) a la tasa mayor permitida por la ley.*

2. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

3. Las agencias en derecho, que su señoría se sirva tasar en su oportunidad".

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es \$20'000.000.00, por concepto capital contenido en el título, \$6'141.692.00, correspondiente a los intereses de plazo y \$15'179.030.00, por los intereses moratorios, arroja un total de \$41'320.722.00, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

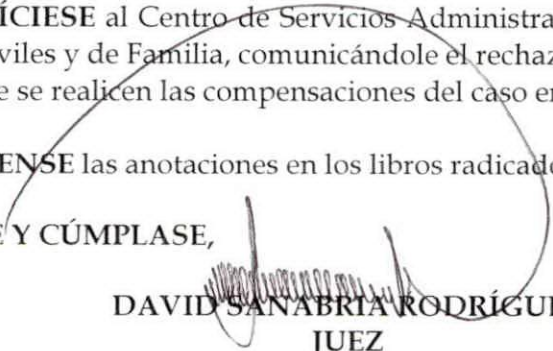
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ